

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra AGREGADOS ORION S.A.S. Rad: 2019.00131.00.

Revisado el poder otorgado por la parte demandada (fl. 164), procede el despacho a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de corregir el numeral tercero del auto proferido el 26 de febrero de 2021, el cual quedara así:

“TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS GODOY PINILLA, como apoderado judicial de AGREGADOS ORION S.A.S., en los términos del poder conferido (fl. 164)”

Atendiendo la manifestación que hace el referido apoderado, ACÉPTESE el desistimiento que hace de las excepciones impetradas al contestar la demanda.

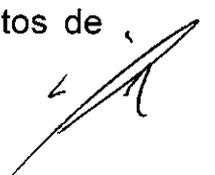
Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora aporto poder otorgado por la Representante Legal de Bancolombia donde se le otorga FACULTAD PARA RECIBIR (fl. 222) y nuevamente solicita la terminación parcial del proceso por pago total de los cánones de arrendamiento causados con ocasión de los contratos de leasing No. 139814, 139824 y 140407, la terminación por pago de la mora de los cánones de arrendamiento causados con ocasión del contrato de leasing No. 161955 y finalmente informa que respecto de los contratos de leasing No. 170181 y 184187, se constituyó un acuerdo de pago que se materializara a finales del presente mes, procede el Despacho a dar aplicación a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil que a la letra dicen:

Artículo 1625 C.C. *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en dar la por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 1.) Por la solución o pago efectivo”.*

Artículo 1626 C.C. *“Definición de pago: El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.*

En consecuencia **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de los cánones de arrendamiento causados con ocasión de los contratos de



leasing Nos. 139814, 139824 y 140407 y la terminación **POR PAGO DE LA MORA** de los cánones de arrendamiento causados con ocasión del contrato de leasing No. 161955.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debiéndose oficiar a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el desglose de los contratos de leasing Nos. 139814, 139824 y 140407, previo pago del arancel judicial, para ser entregados a la parte demandada.

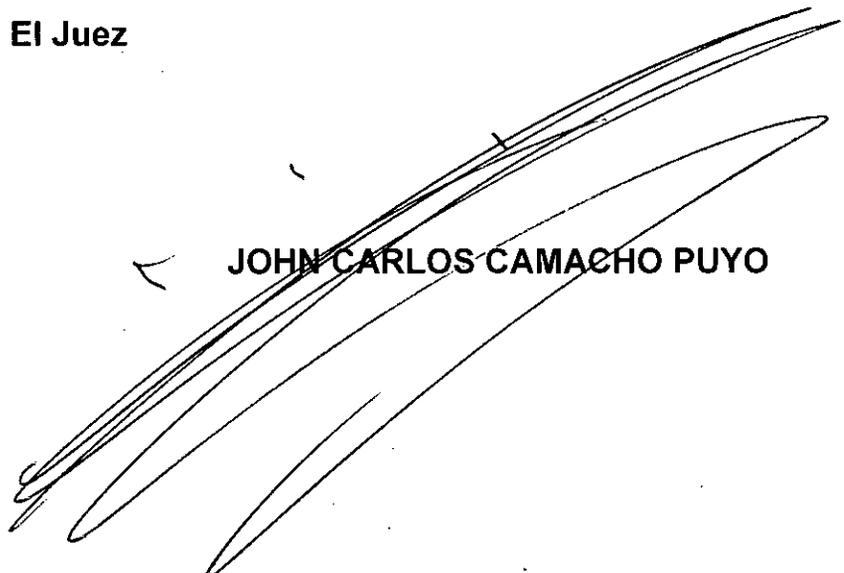
CUARTO: ORDENAR el desglose del contrato de leasing No. 161955, previo pago del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandante, con la respectiva constancia de que el contrato se encuentra vigente.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término máximo de veinte (20) días, informe los resultados del preacuerdo pactado en relación con los contratos de leasing No. 1700181 y 184187.

SEXTO: No condenar en costas

Notifíquese,

El Juez



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO